

RELACIÓN CONTRACTUAL O DERECHO DE DOMINIO.
UNA CONTROVERSIA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA
DEL TRABAJO EN EL SIGLO XX CHILENO

*CONTRACTUAL RELATIONSHIP OR DOMAIN RIGHT. A DISPUTE
ABOUT THE LEGAL NATURE OF LABOR IN THE CHILEAN
TWENTIETH CENTURY*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 396-419

* El presente artículo es parte de la investigación para la tesis del Doctorado en Historia de la Universidad San Sebastián denominada, "El Derecho del Trabajo como herramienta política. Evolución de las instituciones jurídico laborales en un tiempo de revoluciones (1964–1973)".

Ricardo PÉREZ
DE ARCE
MOLINA

ARTÍCULO RECIBIDO: 18 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 22 de febrero de 2022

RESUMEN: Dentro de los elementos fundantes de una sociedad, siempre estará el de las formas jurídicas que reviste el trabajo humano de carácter económico y, especialmente, la vinculación de las personas con su faena productiva y con el dominio del producto resultante de su desempeño. En Chile, como en gran parte del mundo, la forma de vinculación individual laboral ha sido invariable desde los inicios del siglo XX, la figura del "contrato de trabajo", sin perjuicio de algunas características y contenidos de este que han sido elementos más mutables. En este artículo se revisa la trayectoria en Chile de las teorías jurídicas que buscaron alternativas de vinculación laboral desde miradas cooperativistas o comunitaristas, con trabajadores propietarios sin contrato de trabajo de por medio, reservando al ámbito privado las relaciones jurídicas intraempresa y la incorporación directa del producto del trabajo al patrimonio de los mismos trabajadores. Esta idea fue recibida por teóricos del Derecho entre las décadas de 1920 y 1950, expresándola en escritos de tono muy crítico en formato teórico y académico. Con todo, en el año 1964, varios de estos juristas accedieron al gobierno chileno declarando su intención de poner en práctica aquellas mismas ideas laborales antes formuladas, pero en una época muy distinta que no permitía tales proyectos.

En un período constituyente como el que se vive en Chile durante 2021-2022, el estudio de la trayectoria de las ideas jurídicas, sean estas exitosas o no, se hace necesario en la búsqueda de definiciones y legitimidades políticas.

PALABRAS CLAVE: Chile; Derecho del Trabajo; Eduardo Frei Montalva; Salvador Allende; cooperativismo; comunitarismo; relación laboral.

ABSTRACT: *Among the foundational elements of a society, there will always be the ones that concerns the legal forms of the human economic work, specially, the link of the workers with their productive center and with the ownship of the product resulting from their performance. In Chile, as in much of the world, the form of individual labor bonding has been invariable since the beginning of the 20th century, the figure of the "employment contract", notwithstanding to some characteristics and contents of this contract that have been more mutable. This article reviews the trajectory in Chile of legal theories about alternative employment relationships from cooperative or communitarian views, with proprietary workers without an employment contract involved, reserving intra-company legal relations and the direct incorporation of the product to the private sphere of the workers. This idea was received by Chilean jurists between the 1920s and 1950s, expressing it in highly critical writings in a theoretical and academic format. However, in 1964, several of these jurists acceded to the Chilean government declaring their intention to put into practice those same labor ideas formulated by themselves, but at a very different time that did not allow such projects.*

In a constituent period such as that experienced in Chile during 2021-2022, the study of the trajectory of legal ideas, whether successful or not, is necessary in the search for definitions and political legitimacy.

KEY WORDS: Chile; Labor Law; Eduardo Frei Montalva; Salvador Allende; cooperativism; communitarianism; employment relationship.

SUMARIO.- INTRODUCCIÓN.- I. EL PARADIGMA LABORAL EN LA LEY CHILENA EN SUS PRIMERAS EXPRESIONES. LAS LEYES SOCIALES DE 1924 Y EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931.- II. LOS PENSADORES ALTERNATIVOS AL PARADIGMA OFICIAL DEL TRABAJADOR SUBORDINADO.- 1. Alberto Hurtado Cruchaga.- 2. Eduardo Frei Montalva.- 3. Gustavo Lagos Matus.- III. EL TIEMPO DE ACTUAR. LA DÉCADA DE 1960 Y LA PRESIDENCIA DE EDUARDO FREI MONTALVA EN 1964.- IV. EL RESULTADO: NADA EN LO INDUSTRIAL Y UNA FUGAZ OPORTUNIDAD EN LO AGRÍCOLA.- V. LA CONTROVERSIA POR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA PREVALENCIA DE LA RELACIÓN MEDIADA POR EL ESTADO.- VI. CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN.

La regulación del fenómeno del trabajo humano productivo ha sido un tópico dentro del Derecho que ha requerido de la incorporación de los más diversos y amplios conceptos de las ciencias sociales, jurídicas y económicas, con la finalidad de determinar la estructura jurídica funcional a la organización social y productiva, y a la vez, que responda a las concepciones fundamentales del orden público, la dignidad humana y los demás elementos fundantes del derecho de una sociedad.

Las formas jurídico-laborales que fueron naciendo a partir de la segunda mitad del siglo XIX y en especial, de las primeras décadas del siglo XX tuvieron que hacerse cargo de la dificultad que presentaba el trabajo industrial subordinado en el cual una persona se obligaba a desempeñar una labor sin incorporar a su patrimonio el producto de esta, debiendo además un importante grado de subordinación y dependencia a un tercero que era propietario de la industria.

Se ha estudiado y escrito de forma abundante en diversas épocas acerca de la íntima relación entre el Derecho del Trabajo y las formas políticas y sociales que tuvieron lugar en desde las últimas décadas del siglo XIX en adelante en el mundo y en Chile¹. De todos estos estudios, resulta interesante observar que, sin perjuicio de la posición que se adopte frente a las variadas líneas de doctrina o de aplicación práctica, uno de los principales problemas jurídicos que debe resolverse es el de

1 Entre muchos otros, véase sobre la problemática teórica del Derecho del Trabajo: LAGOS MATUS, G.: *El Problema Histórico del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950; WALKER LINARES, F.: *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*, Nascimento, Santiago, 1957; WALKER ERRÁZURIZ, F.: *Derecho de las Relaciones Laborales*, Editorial Universitaria, Santiago, p.203; UGARTE CATALDO, J.L.: *Derecho del Trabajo: Invención, teoría y crítica*, Thomson Reuters, Santiago, 2014; RUIZ GODOY, R.: *Historia de la legislación laboral en Chile. Proyectos, debates y regulaciones del mundo del trabajo en la historia chilena*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2018; ROJAS MIÑO, I.: *El Derecho del Trabajo en Chile. Su formación histórica y el control de la autonomía colectiva*, Thomson Reuters, Santiago, 2016; PALOMEQUE, M.C.: *Derecho del Trabajo e Ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho del Trabajo en España (1973–1923)*, Teknos, Madrid, 2011; LIZAMA PORTAL, L. “El Derecho del Trabajo chileno durante el Siglo XX”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2011, Vol. 2, n°4, pp. 109–142.

• Ricardo Pérez de Arce Molina

Director Clínica Jurídica sede Santiago, Universidad San Sebastián, Chile. Correo electrónico: riparcem@yahoo.es

la sujeción de una persona a una disciplina de trabajo requerida por un tercero, a cambio de una contraprestación en dinero. A esto debe adicionarse que, en el Derecho del Trabajo más común, el vínculo laboral contiene el elemento de “subordinación y dependencia” como condición esencial sin otro fundamento que el de mantener una estructura productiva en términos operativamente funcionales.

En las páginas siguientes se buscará mostrar la forma en que una concepción alternativa de sociedad reflexionada desde una corriente filosófico-política, fue pensada para ser introducida a través del Derecho del Trabajo chileno desde la teoría y luego desde la legislación, desplazando el centro del vínculo laboral hacia una relación de Derecho Privado con el dominio en el centro, en lugar del principio tutelar en favor del del trabajador. En primer lugar, revisaremos algunas manifestaciones de la forma en que la idea de organizar el trabajo desde un paradigma distinto al de la sociedad industrial fue recepcionada por los juristas chilenos, reemplazando la subordinación y dependencia por formas colaborativas no subordinadas. A continuación, se verá la forma en la que estas visiones y proyectos se transformaron en propuestas programáticas para la campaña presidencial de Frei Montalva en 1964 bajo la consigna de “Revolución en Libertad” que sostenía la imagen del proyecto de la Democracia Cristiana en 1964. Por último, se hará un razonamiento sobre la proyección que tuvieron estos nuevos paradigmas en dos áreas: la industrial y la agraria, mostrando la diferencia que se alcanzó a producir, con un modelo de mayor intervención estatal para el primero, y otro proyectado hacia una situación comunitarista con una relación privada de dominio en el centro.

I. EL PARADIGMA LABORAL EN LA LEY CHILENA EN SUS PRIMERAS EXPRESIONES. LAS LEYES SOCIALES DE 1924 Y EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE 1931.

La figura jurídica del contrato de trabajo para definir el vínculo laboral era natural a la forma de organización industrial del trabajo, pero su definición legal no fue orgánica ni tuvo lugar de una sola vez, sino que fue desarrollándose en el tiempo en un período de consolidación de la legislación laboral que va de 1924 a 1931, a pesar de que desde 1906 ya había leyes que regulaban las relaciones laborales².

El movimiento militar o “ruido de sables” de 5 de septiembre de 1924 tuvo entre sus primeras acciones políticas la presión ejercida sobre el Congreso Nacional para la inmediata promulgación de las llamadas Leyes Sociales de 8 de septiembre del mismo año, que marcaron el inicio de una nueva etapa en el desarrollo del

2 Sobre la primera legislación, ver YÁÑEZ ANDRADE, J.C.: “Antecedentes y evolución histórica de la legislación social de Chile entre 1906 y 1924”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1999, XXI pp. 203-210.

Derecho del Trabajo chileno con un cuerpo legal que regulaba la mayoría de las materias relativas a la organización del trabajo. En palabras de Francisco Walker Linares, estas nuevas leyes sociales “nacieron de un modo improvisado, les faltó una base más jurídica y la colaboración de los juristas; los abogados las ignoraron en un principio, y la crítica que de ella se hizo no fue constructiva”³. En efecto, las disposiciones legales de 1924 sobre contrato de trabajo se contenían en dos leyes. La Ley 4.053 de “contrato de trabajo” no entregaba una definición del contrato a la que referir, dejando además sus límites y contornos indefinidos y excluyendo a las relaciones laborales agrícolas expresamente⁴. La otra norma era la Ley 4.059 de contrato de trabajo para “empleados particulares” que establecía un estatuto distinto, en general más beneficioso y solo aplicable para una categoría limitada de trabajadores⁵.

Algunos años después, el sistema de la legislación laboral terminó de consolidarse con el Código del Trabajo de 1931 que recogía la legislación anterior, pero también introducía algunos elementos que no habían sido legalizados. El presidente de la República Carlos Ibáñez del Campo había presentado un proyecto de Código del Trabajo para su estudio y aprobación en el Congreso Nacional, sin embargo, concordante con su carácter autoritario, y antes de que el estudio se efectuara, el ejecutivo promulgó derechamente un Código del Trabajo por la vía de un Decreto con Fuerza de Ley en uso de facultades delegadas al presidente para otras materias⁶. El Código contenía las definiciones de contrato de trabajo que faltaban en las leyes anteriores, tenía nuevamente de manera explícita la regulación de la terminación del contrato y además daba reglas, aunque de manera muy imperfecta, al trabajo agrícola, incluyendo como figuras de este Código algunas formas de relación laboral que venían de la antigua tradición como eran entre otros los “medieros”, “inquilinos” y “reemplazantes”⁷.

Como se desprende del tenor del artículo 75 del Código del Trabajo de 1931, las categorías de trabajadores agrícolas son meramente enunciativas, con

3 WALKER LINARES, F.: *Nociones elementales*, cit., p. 157.

4 Ley 4.053: Artículo 1.º El contrato de trabajo, tanto individual como colectivo, se regirá por las disposiciones de la presente lei, con preferencia a las leyes jenerales (se transcribe con ortografía original).

5 Ley 4.053 de Contrato de trabajo, disponible en: <http://bcn.cl/2l9i9>; Ley 4.059 sobre contrato de trabajo entre patrones y empleados particulares, disponible en: <http://bcn.cl/2n4in>

6 Se trata del DFL 178 de 1931.

7 El Código comenzaba precisamente con aquello que faltaba, una definición de contrato de trabajo: “Art. 1. Contrato de Trabajo es la convención en que el patrón o empleador y el obrero o empleado se obligan recíprocamente, éstos a ejecutar cualquiera labor o servicio material o intelectual y aquellos a pagar por esta labor o servicio, una remuneración determinada”.

Para el caso de los trabajadores agrícolas, el Código solo se limitaba a nombrar algunas clases de trabajadores sin determinar los conceptos o las categorías vinculares de cada uno. El Código solo los refería a ellos como “obreros agrícolas”:

“Art. 75. Son obreros agrícolas los que trabajan en el cultivo de la tierra, como los inquilinos, medieros y voluntarios en general, y todos los que laboren en los campos bajo las órdenes de un patrón y no pertenezcan a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura”, (Código del Trabajo Chile de 1931, disponible en: <http://bcn.cl/2fzqt>).

lo que podían y de hecho así era, existir más categorías. Años más tarde, la ley 8.811 de sindicación campesina nombraba a otras categorías que también se desempeñaban desde antiguo en el campo, los “reemplazantes” y los “afuerinos”. Desde la doctrina jurídica, tampoco existía una claridad acerca del ámbito material y personal de la aplicación del contrato de trabajo en atención a elementos que resultaban ajenos a esta legislación como el de las “regalías” y más aún, la obligación que tenía el inquilino de someter a miembros de su familia a trabajo para el predio de su empleador o bien, de subcontratar a trabajadores a su costa para cubrir esta obligación⁸.

II. LOS PENSADORES ALTERNATIVOS AL PARADIGMA OFICIAL DEL TRABAJADOR SUBORDINADO.

En los años y décadas siguientes a la Primera Guerra Mundial el Derecho del Trabajo se fue consolidando en diversas latitudes, especialmente en Europa y Estados Unidos además de varios países de América Latina, con diversas intensidades y ritmos, pero con principios relativamente comunes en cuanto a los paradigmas de la relación individual. La base de la estructura jurídico-laboral era el “contrato de trabajo” con su núcleo en la subordinación y dependencia. Pese a ello, las miradas críticas sobre la organización de la economía, el trabajo y el Derecho se iban diversificando durante la primera mitad del siglo XX desde muchos sectores, teorías e ideologías políticas, y más aún con posterioridad a la crisis económica de 1929.

En Chile, al tiempo en que se formalizaba la nueva legislación laboral en las décadas de 1920 y 1930, se desarrollaban paralelamente diversas doctrinas que intentaban el establecimiento de proyectos sociales basados en teorías políticas como las derivadas de la Doctrina Social de la Iglesia, el cooperativismo o el anarquismo, o bien en experiencias internacionales como las de la Unión Soviética o Italia de aquellas décadas. De entre estas, veremos a continuación las que son más próximas a las visiones privatistas de la relación laboral, con base en teorías cooperativistas y en parte social cristianas, que fueron desarrollándose en la literatura y doctrina jurídica con la pretensión de proyectarse en el tiempo y convertirse en real alternativa a las formas de organización más difundidas en la época que otorgaban un importante papel al Estado como organizador o como mediador de la relación laboral.

8 Las dificultades de comprensión de la naturaleza de las formas de relación laboral, se puede leer en tratadistas de la época de vigencia de dicha legislación: WALKER LINARES, F.: *Nociones elementales*, cit., 243-247; HUMERES MAGNAN, H.: *Apuntes de Derecho del Trabajo*, Editorial Jurídica, Santiago, 1963, p. 61-63; FERNANDOIS, F.J.: *Derecho del Trabajo. Tomo I*, Editorial Universitaria, Santiago, 1961, p. 425-430.

. Dentro de los autores de mayor notoriedad en esta línea se puede mencionar a Eduardo Frei Montalva, Alberto Hurtado Cruchaga y Gustavo Lagos Matus. Frei y Hurtado habían vivido experiencias intelectuales europeas en las que tuvieron contacto con el catolicismo social, el mundo sindical y teóricos como Jacques Maritain, con quien Eduardo Frei tuvo un intercambio directo de ideas⁹.

La mirada doctrinaria que estos juristas aportaron puso importantes matices con respecto a la dinámica predominante del Derecho del Trabajo que buscaba de una u otra forma un punto de encuentro o conciliación entre trabajadores y empleadores con el Estado como mediador del conflicto. En el caso de estos autores, al menos antes de la década de 1950, no concibieron la legislación laboral como la herramienta capaz de establecer y operativizar un equilibrio social mediante la institucionalización del conflicto o la introducción de mejoras en las remuneraciones o las condiciones de trabajo. Al contrario, el planteamiento que estos autores tenían en el período correspondía más bien a un quiebre del *status quo*, produciendo una profunda reforma, una refundación o una “revolución”, según cada caso, pero en todos ellos, con una base jurídica de organización de las relaciones laborales con exclusión de la vinculación contractual.

La matriz de ideas que se puede identificar en estas visiones tiene su base en el solidarismo y el cooperativismo francés y su recepción en Chile con una práctica que se había articulado desde el siglo XIX a través de diversas cooperativas, aun sin ley que las regulara¹⁰. El cooperativismo tenía dos variantes principales, una de ellas, el de la cooperativa de trabajo y la otra, la cooperativa de consumo. Aquella variante que refiere al trabajo sostenía que la remuneración o salario era un elemento que separaba al trabajador de la actividad productiva en sí misma, por lo que era necesario organizar la producción prescindiendo del salario como forma de compensar el esfuerzo desplegado, permitiendo que el trabajador adquiriera patrimonialmente el producto de su trabajo de forma directa e íntegra¹¹. Esto difería sustancialmente de la dinámica de armonización o equilibrio entre trabajadores y propietarios, aun cuando, en sus planteamientos había algunos conceptos híbridos que matizaban bastante la radicalidad originaria del planteamiento.

9 LAVIN, A. et al.: *Biografía y testimonios del Padre Alberto Hurtado*, Centro de Estudios y Documentación Padre Hurtado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 2005, p. 38-46; CLAVERO, M.: “Un punto de inflexión en la vida del padre Alberto Hurtado. Itinerario y balance de su viaje a Europa, de 1947”, *Teología y Vida*, 2005, Vol. XLVI, pp. 314-317; ARRAU COROMINAS, F.: “Una aproximación al pensamiento político del ex Presidente de la República de Chile Eduardo Frei Montalva”, en AA.VV.: *Eduardo Frei Montalva: Fe, política y cambio social*, ed. D. VÁSQUEZ Y F. RIVERA, Ediciones de la Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, 2013, pp. 62-66.

10 La regulación jurídica de las cooperativas está dentro de las Leyes Sociales de 1924, con la Ley 4.058. Ver, NAYAN, P. et al.: *Situación actual del cooperativismo agropecuario en Chile*, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Santiago, 2012, pp. 18-26.

11 WALKER LINARES, F.: *Nociones elementales* cit., p. 104.

Ciertamente, esta línea de pensamiento era una continuación de los conceptos fijados en “Rerum Novarum” de León XII y actualizados en 1931 por el Papa Pío XI en su carta “Quadragesimo Anno”. En el texto de este último texto pontificio, ya se manifestaba el nuevo criterio que tensionaba la estructura misma del trabajo, oponiendo a la figura del contrato de trabajo o “arriendo y alquiler de trabajo”, otro elemento del ámbito privado del Derecho como era el “contrato de sociedad”. “De este modo, los obreros y empleados se hacen socios en el dominio o en la administración o participan, en cierta medida, de los beneficios percibidos”¹².

I. Alberto Hurtado Cruchaga.

Alberto Hurtado Cruchaga, abogado formado en la Universidad Católica de Chile y titulado en 1923, dedicó gran parte de su reflexión jurídica a los alcances de la legislación social y laboral que estaba produciéndose durante sus años de estudiante y los inmediatamente posteriores¹³. Ya en 1921, Hurtado sostenía la necesidad de una nueva regulación que incorporara el fenómeno de la Cuestión Social en vista del abandono que existía de los trabajadores, dedicando su memoria para el grado de Bachiller en Leyes y Ciencias Políticas a esta materia bajo el título “Necesidad e Importancia de la Reglamentación de Trabajo de los Niños”¹⁴.

Por otra parte, las dificultades y defectos de las estructuras jurídicas fundamentales del Derecho del Trabajo también eran observadas por Alberto Hurtado como necesitadas de redefiniciones desde los mismos conceptos, más allá de una reforma o corrección de los textos legales. Respecto de las figuras vinculares del trabajo agrícola, Hurtado observaba que la inadecuación de estas con los conceptos de dignidad humana eran de tal entidad que llegan a afectar la propia libertad de las personas. Señalaba que “El inquilinaje es un vestigio del régimen de encomiendas”. El empleador necesitaba “tener trabajadores estables obligados”, lo que conseguía mediante el otorgamiento de beneficios que solo podían hacerse efectivos en el lugar geográfico y en la actividad que resulta necesaria al empleador, como son los terrenos de autocultivo. La ley solo otorgaba la alternativa de contratar, a costa del propio trabajador, a una especie de sub-trabajador bajo su propia responsabilidad, práctica que era conocida como “echar peón”. Hurtado complementa la idea indicando que “Mucha responsabilidad de este estado de cosas recae en la falta absoluta de esfuerzo serio de los patrones por capacitar a sus inquilinos para una vida independiente”¹⁵.

12 Pío XI, *Quadragesimo anno*, n° 64 y n° 65.

13 Respecto de la formación de Alberto Hurtado como abogado, véase Irureta, P.: “La vocación jurídica de Alberto Hurtado S.J.”, estudio preliminar, *Obras jurídicas completas. Alberto Hurtado Cruchaga*, Lexis Nexis, Santiago, 2005.

14 HURTADO CRUCHAGA, A.: *Obras jurídicas completas*, Lexis Nexis, Santiago, 2005, pp. 121–200.

15 HURTADO CRUCHAGA, A.: *Moral social*, Universidad Católica de Chile, Santiago: 2004, p. 233.

Frente a la situación crítica Alberto Hurtado no proponía mejorar el sistema de contrato de trabajo. Por el contrario, el planteamiento consistía en la reconstrucción de una sociedad con base en principios diversos y en los cimientos jurídicos de esta, debía haber un Derecho del Trabajo también completamente distinto al que se estaba consagrando en Chile. Uno de los elementos que resultaba complejo era el “régimen de salariado”, que era el pilar fundante del contrato de trabajo. Este régimen jurídico, según Alberto Hurtado, podía convertir al trabajo en una mercancía sujeta a las leyes de la oferta y la demanda¹⁶. Afirma Hurtado: “El régimen salariado en sí no es injusto (...) pero no es el mejor régimen y el catolicismo social tiende a superarlo”¹⁷.

Las bases de la transformación social debían estar dadas por estructuras que “desproletarizaran” a la sociedad, abriendo al mayor número posible de personas las posibilidades de acceder a la propiedad de la faena en lugar de recibir un salario. Esto podía ser a través del fomento de la producción artesanal, del pequeño comercio y “la transformación de la empresa capitalista en comunidad de trabajo”, lo cual debía hacerse “con gran inteligencia jurídica”¹⁸. Alberto Hurtado convocaba a los profesionales a trabajar para poder obtener “soluciones concretas y precisas” a la problemática social, en especial desde un nuevo Derecho del Trabajo que podía ser estudiado y propuesto desde una facultad de Derecho¹⁹. Por último, lo deseable era que la voluntad y la energía que impulsara a la reorganización social debía nacer de los mismos interesados en ella, específicamente trabajadores y empleadores, debiendo intervenir el Estado solo en caso de que no hubiese capacidad de estos grupos de generar las formas y bases jurídicas necesarias, y siempre en búsqueda del bien común²⁰.

En suma, dentro de los elementos que resultan más relevantes en una visión alternativa de la organización jurídica del trabajo, está el de “comunidad de trabajo”, que concibe la unidad productiva o empresa como una propiedad detentada por todos los que intervenían en ella, permitiendo además que el trabajador quedara

16 Esta crítica al trabajo asalariado ya había sido formulada por Karl Marx en *El Capital*, (Libro I, Capítulo V, sección III), aunque de manera más radical y sin los matices que presenta Alberto Hurtado. Cfr. MARX, K. Y ENGELS, F.: *El Capital*. Libro I (Madrid, Akal, 2016), 241–268; y MARX, K. “Trabajo asalariado y capital” en *Obras escogidas*, Vol I, Akal, Madrid, 2016. Alberto Hurtado comparte la identificación del trabajo asalariado con la mercantilización del mismo. Sin embargo, también es explícito en distanciarse de las observaciones de Marx, al afirmar que es falsa la teoría marxista de la plusvalía, porque el dueño del capital tiene derecho a amortizar su aporte y el técnico tiene derecho a un mayor salario por el mayor valor que produce con su trabajo. Cfr. Hurtado Cruchaga, A.: *Moral Social*, cit., p. 240.

17 Hurtado Cruchaga, A.: *Moral Social*, cit., p. 233–236.

18 Hurtado Cruchaga, A.: *Moral Social*, cit., p. 238.

19 HURTADO CRUCHAGA, A.: “Segunda Conferencia de un ciclo en la Universidad Católica entre el 5 y el 7 de junio de 1945, como homenaje a los 25 años de rectorado de Mons. Carlos Casanueva”, en *La búsqueda de Dios. Conferencias, artículos y discursos pastorales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, pp. 111–116.

20 HURTADO CRUCHAGA, A (compilador): *El Orden Social Cristiano en los documentos de La Jerarquía Católica*, Club de lectores, Santiago, 1947.

directamente como dueño del producto de su trabajo. El segundo elemento es la autonomía legislativa que debían tener los que estaban directamente interesados en la regulación del trabajo. Debe tomarse en cuenta que, en aplicación del principio de "comunidad de trabajo", con el tiempo debería desaparecer la diferencia entre empleador y trabajador; resultando una sola comunidad con facultad de autorregularse, al menos en la forma en que se organizan sus participantes.

2. Eduardo Frei Montalva.

Eduardo Frei Montalva, desde el tiempo en que era estudiante de Derecho y luego profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad Católica de Chile²¹, maduraba el concepto de una organización del trabajo en la que no se vinculara a las personas con la faena o industria mediante un contrato de intercambio de servicios por remuneración o lo que se denominaba "régimen de salariado". En el año 1933 consignaba su activa reflexión jurídica y política estudiantil en su memoria de grado en la Facultad de Derecho que se titula "El régimen salariado y su posible abolición". Sostenía que: "...el régimen del salario significa una cosa que es imposible de aceptar como definitiva: la separación del capital y del trabajo"²². La única forma posible de desempeñar un trabajo humano y justo, según Frei, era la cooperación, y esta quedaba imposibilitada en un sistema contractual que divide a los participantes de la empresa en grupos esencialmente diferenciados a causa de la propiedad. Además de lo anterior, Frei sostenía en 1933 que la verdadera integración de los trabajadores a las estructuras productivas no se agotaba en la empresa, sino que también, como obreros y empleados, debían participar del quehacer productivo empresarial y de la vida nacional. Esta visión, posiblemente fuese derivada de las enseñanzas del sacerdote y político italiano Luigi Sturzo²³.

En cuanto a una posible identificación con el corporativismo o el fascismo italiano, Frei despeja la duda señalando que se trata de un corporativismo social cristiano que tiene en el centro la dignidad humana en ejercicio de libertades políticas, pero con un orden económico predispuesto²⁴. El destino debía ser un verdadero "socialismo estatal que se presenta en varias tonalidades, ha significado indiscutibles ventajas, pues con todos sus defectos ha realizado una mayor proporción de justicia y para comprenderlo así, bastaría hacer un balance

21 Eduardo Frei fue profesor de la asignatura de Derecho del Trabajo en la Universidad Católica. Ver, SAN FRANCISCO, A. (Director): *Historia de Chile 1960 – 2010 Tomo III*, Universidad San Sebastián, Santiago, 2018, p. 93.

22 FREI MONTALVA, E.: *El régimen salariado y su posible abolición, Tesis de grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Universidad Católica de Chile, Santiago, 1933, citado por GASMURI, C. et al.: *Eduardo Frei Montalva 1911-1982*, Fondo de Cultura económica, Santiago, 1996, p. 28.

23 GASMURI, C. et al., *Eduardo Frei*, cit., p. 28.

24 Ver, FREI MONTALVA, E.: "Conferencia en la Universidad Católica. Publicada en el Diario Ilustrado el 18 de Junio de 1934", en, O. PINOCHET DE LA BARRA (Comp.): *Eduardo Frei M. Obras Escogidas*, Ediciones Centro de estudios Políticos Latinoamericanos Simón Bolívar, Santiago, 1993, p. 55.

comparativo de la situación de las masas obreras y de la clase media en un período de cincuenta años”²⁵. Esta organización en torno al trabajo abarcaba toda la vida nacional, con una estructura de carácter corporativista según Frei: “Entonces, el cuadro más o menos del futuro sería un Ejecutivo fuerte, controlado por un Parlamento político y que entrega la actividad económica a un Parlamento corporativo o Consejo de Corporaciones”²⁶.

Con el tiempo, se observaría que este pensamiento jurídico laboral de Eduardo Frei Montalva fue adquiriendo un tono cada vez más morigerado y tenue, en la medida en que iba asumiendo mayor poder político. Además de aquello, el siglo avanzaba en un esquema de Guerra Fría que dejaba pocos espacios para discursos de “tercera vía”.

3. Gustavo Lagos Matus.

Algunos años más tarde que los anteriores, en 1948 juraba como abogado Gustavo Lagos Matus. A diferencia de Hurtado y Frei, Lagos se había formado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile a la que se incorporó como profesor extraordinario de Derecho del Trabajo en 1950²⁷. Su pertenencia a esta universidad y especialmente a la disciplina del Derecho del Trabajo, hace presumir que tuvo contacto como estudiante o como académico con algunos de los primeros teóricos del Derecho del Trabajo chileno difusores de los principios del “tripartismo” proveniente de la OIT, y que enseñaban en dicha Facultad, Moisés Poblete Troncoso y Héctor Escribar Mandiola entre otros.

Lagos Matus, por el contrario, era partícipe de la idea política de organizar de una manera diversa la sociedad y el trabajo y de la idea jurídica de eliminar el contrato de trabajo como figura de vinculación de trabajadores. Del mismo modo que Frei, también concibe el Derecho del Trabajo como la herramienta idónea para una profunda transformación de la sociedad y del trabajo²⁸. Del mismo modo, concebía como inviable el vínculo laboral basado en el contrato de principios liberales, ya que generaba en la práctica una pérdida de libertad de las personas. Era necesario transformar “la libertad formal del liberalismo en una libertad efectiva, lograda por la valoración de la esfera económica de su actividad”. El Derecho del Trabajo debe manifestarse en leyes que puedan “expresar plenamente el

25 FREI MONTALVA, E. *La Política y el Espíritu*, Ercilla, Santiago, 1940, p. 148.

26 FREI MONTALVA, E.: “Conferencia en la Universidad”, cit., pp. 57–59. Esta concepción de unificación de las fuerzas productivas o de capital y trabajo entraba en conflicto con la doctrina de Marx, que no creía en la posibilidad de integrar capital y trabajo a la manera de una “sociedad de accionistas”, desechando la posibilidad de cogestionar la empresa. Este punto se hará relevante desde el momento en que las doctrinas marxistas comienzan a ganar posiciones en la política chilena. Cfr. MARX, K.: *Miseria de la filosofía*, EDAF, Madrid, 2013, pp. 155–156.

27 DE RAMÓN, A.: *Biografías de Chilenos miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial*, Vol. III., Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 15–16.

28 LAGOS MATUS, G. *El Problema* cit., p. 129.

valor económico social del trabajo”, concluye a continuación que “el Derecho del Trabajo en su período actual, obrando aún en una sociedad capitalista, de espíritu y de estructura, ha sido incapaz de llevar a cabo por sí solo tal tarea”²⁹.

La idea jurídica de Gustavo Lagos avanza un poco más que las de sus predecesores con una intención más concreta, pero con los conceptos y herramientas del Derecho del Trabajo vigente y en consonancia con el social cristianismo, integrando elementos de “Propiedad del empleo” que, según Lagos podía materializarse en la prohibición del despido injustificado, “Colaboración del trabajo en la gestión”, acceso paulatino de los trabajadores a la propiedad de la empresa entre otros. Todo esto para que, finalmente se pueda alcanzar una transformación del “régimen salariado” por el de sociedad y participación de todos en el producto de su trabajo³⁰.

III. EL TIEMPO DE ACTUAR. LA DÉCADA DE 1960 Y LA PRESIDENCIA DE EDUARDO FREI MONTALVA EN 1964.

El año 1960 encuentra a Eduardo Frei Montalva como Senador de la República con una importante experiencia desde 1945 como ministro del presidente Juan Antonio Ríos y también como candidato a la presidencia de la República en 1958. Por su parte, Lagos Matus ocupaba cargos internacionales en el Banco Interamericano de Desarrollo³¹. En el caso de Alberto Hurtado Cruchaga, ya había fallecido en 1952, convirtiéndose en un gran referente moral e intelectual. Tiempo después, el año 2005, fue canonizado por el Papa Benedicto XVI.

En 1964, Eduardo Frei Montalva ganó las elecciones presidenciales con una campaña de mucha carga simbólica con hitos como la “Marcha de la Patria Joven” y discursos encendidos y convocantes dirigidos a la población en general con una propuesta de cambios profundos en la sociedad, fundándola en bases más justas y mejores³². Sin embargo, también había en el país una matriz política muy distinta a la que existía en las décadas de 1930 y 1940, con una polaridad en torno a ejes como comunismo-anticomunismo o, imperialismo-revolución, entre otros. Con todo, el simbolismo orientado a una nueva fundación de la sociedad marcó el tono de la candidatura³³.

29 LAGOS MATUS, G. *El Problema* cit., pp. 130-131.

30 LAGOS MATUS, G. *El Problema* cit., pp. 197-201.

31 DE RAMÓN, A.: *Biografías de Chilenos*, cit., Vol III, pp. 15-16.

32 Hubo muchos actos a lo largo de Chile con una construcción simbólica refundacional y grandiosa. La más recordada es la Marcha de la Patria Joven que convoca a una multitud de caminantes a lo largo de Chile para reunirse en Santiago para un encuentro final con el candidato Frei. Ver, Gómez Prieto, O. (dir.), *Patria Joven* (film), 1964, disponible en: <http://cinetecavirtual.cl/cineteca/index.php/Detail/objects/4442>

33 SAN FRANCISCO A. (Director), *Historia de Chile*, cit. pp. 119-155. FREI MONTALVA, E. “Discurso de la Patria Joven, Parque Cousiño, jun. 21, 1964”, en O. PINOCHET DE LA BARRA (Comp), *Eduardo Frei*, cit., pp. 292-296.

La figura simbólica de la campaña llegó a ser tan grande que se le dio la característica de una “revolución”, pero para caracterizarse a sí misma como diferente de otras propuestas revolucionarias se le llamó “Revolución en Libertad”. Esta denominación requirió ciertamente de un desarrollo conceptual importante tanto en el tiempo anterior a las elecciones como durante el ejercicio del gobierno.

El desafío programático era bastante complejo, dado que había que sostener teóricamente que la propuesta de la Democracia Cristiana era una “revolución”, logrando convocar a algunos votantes de un ámbito más popular y de tendencia hacia la izquierda política, procurando en todo momento no parecer una amenaza para la derecha, que temía el avance de los sectores marxistas. Alcanzar este objetivo requería de una enorme flexibilidad conceptual, y de fórmulas más simbólicas que técnicas, para lo cual las teorías del Derecho del Trabajo de las décadas anteriores podrían verse como herramientas adecuadas de campaña dadas sus posibilidades de exhibir un punto medio entre la relación laboral industrial y la estatal. Por una parte, se podía mostrar una transformación de las estructuras sociales desde la organización del trabajo, y por otra, la consolidación de una relación laboral dentro del ámbito del Derecho Privado y no como una vinculación centralizada en el Estado.

El programa fue consignado en diferentes documentos que desarrollaban los conceptos políticos, jurídicos, culturales y en general de la vida nacional. Respecto de los conceptos laborales específicos que se incorporaban, estos aparecían como fundamentos y facilitadores de las reformas y transformaciones de la sociedad mediante el cambio de paradigmas de vinculación laboral, lo que implicaba además un nuevo concepto jurídico de empresa y una nueva forma de organización económica y política³⁴.

En 1962 se había elaborado un documento denominado “Informe Preliminar para un Programa de Gobierno de la Democracia Cristiana” que era el resultado del Primer Congreso de Profesionales y Técnicos de la Democracia Cristiana e Independientes. Bajo el acápite “Política de Trabajo”, entre otros elementos sobre el trabajo, se consigna un desarrollo del concepto jurídico de empresa que fuera funcional a figuras vinculares diversas a las contractuales. Persiste la idea de que se debe ordenar las relaciones jurídicas de trabajo hacia un proceso de adquisición

34 En la candidatura de Frei Montalva a la presidencia de la República de 1958 ya se habían utilizado las mismas teorías jurídico-laborales, pero en un contexto de menor grandiosidad que la campaña de 1964. Ver, *Votar por Frei es votar*. Punto 10, número V. Folleto de 1958. Este documento consigna en su Punto 4 la misma persistente idea del control de la empresa por sus propios trabajadores en un proceso paulatino: “4. La empresa moderna, sea estatal o privada requiere, para su desenvolvimiento, de una creciente participación de los trabajadores en sus decisiones, en la organización de las relaciones de trabajo y en sus utilidades. El gobierno de Frei impulsará la racionalización de las empresas y propiciará la integración del trabajo organizado a la empresa”.

paulatina de la empresa por parte de sus propios trabajadores, eliminando con ello al final del proceso, el vínculo contractual.

Como forma de organización social de la producción, también es persistente una idea de “tercera vía”, que pretende terminar con la “inhumanidad de la empresa capitalista”, aun cuando para esto se requiera de todas formas de la figura del contrato de trabajo que vinculara al trabajador a la empresa mediante una remuneración que permitiría la “capitalización” y paulatina adquisición de la empresa³⁵.

En tiempos más próximos a las elecciones, los documentos programáticos eran persistentes con las propuestas sobre una redefinición del concepto de empresa que permitiera terminar con la vinculación contractual del trabajo. Con todo, debe observarse que no se trata de propiedad estatal o de abolición de la propiedad privada, sino que más bien, de transferencia del dominio a los trabajadores de cada empresa. Las nuevas figuras empresariales, debían “propender a confundir en unas mismas manos el capital y el trabajo, de modo que los trabajadores sean dueños de su trabajo”, además de que “se propenderá, también, a que progresivamente el sector trabajo participe en la dirección y copropiedad de las empresas”³⁶. También de forma más explícita: “Los trabajadores como cuerpo integrante de la empresa adquirirán progresivamente su propiedad a través de un reparto de la capitalización de las empresas”³⁷.

Desde el punto de vista de las relaciones jurídicas de trabajo y la participación en la política nacional, se aspiraba a la existencia de una integración de trabajadores y política en una articulación a través de un “Consejo de Productividad integrado por representantes de los trabajadores y los empresarios, bajo la dirección del ministro del Trabajo y con una secretaría técnica”³⁸.

35 El documento señalaba: “Abiertas al trabajador las vías de acceso a la cultura, al ahorro y a la capitalización, a la dirección del Gobierno y de la economía, no puede perpetuarse la imagen del sector capitalista y del sector asalariado. Una democracia económica fundada en los valores del hombre hará del trabajo una herramienta principal del progreso y el desarrollo, pero, al mismo tiempo –a través del ahorro y la capitalización que deben permitir las remuneraciones y participaciones justas en el proceso productivo– un instrumento de acceso a los medios de producción y al capital en general. Habrá, pues, organizaciones que representen el interés de los capitales invertidos en la vida económica o del trabajo operante en la misma, pero el “hombre trabajador” podrá ser al mismo tiempo el “hombre capitalista”, en el sentido del que ha tenido acceso a la propiedad de los medios de producción y que defiende al legítimo interés invertido en ellos como el fruto del ahorro, a través de un trabajo remunerado con justicia”. *Informe Preliminar para un Gobierno de la Democracia Cristiana. Primer Congreso Nacional de Profesionales y Técnicos de la Democracia Cristiana e Independientes*, Editorial del Pacífico, Santiago, 1962, p. 92.

36 *Su Compromiso con Chile... Síntesis de El Programa*, Editorial del Pacífico, Santiago, 1964, p. 15.

37 *El Gobierno Nacional y Popular. Resumen del Programa de Gobierno de Frei, destinado a servir de guía a los Jefes de los Frentes y Dirigentes de la campaña*, en general, s/d. p. 34.

38 *El Gobierno Nacional y Popular. Resumen del Programa de Gobierno de Frei, destinado a servir de guía a los Jefes de los Frentes y Dirigentes de la campaña*, en general, s/d. p. 33.

En suma, la idea acerca de redefinir las relaciones jurídicas de trabajo desde un paradigma distinto al contractual, con todas las transformaciones que eso requiere, parecía continuar con vida en medio de la década de 1960 y a las puertas del inicio de un gobierno integrado por varios de aquellos juristas que la proponían en las décadas de 1930, 1940 y 1950, y que ahora eran militantes del Partido Demócrata Cristiano. Eduardo Frei Montalva, candidato presidencial, Gustavo Lagos Matus, futuro ministro de justicia desde 1969, William Thayer Arteaga, quien se sumaba a este ideario aunque con importantes matices y que asumiría un rol fundamental desde el Ministerio del Trabajo durante casi todo el período de gobierno, tendrían la tarea de llevar a cabo la materialización de una “revolución en libertad”, redefiniendo los paradigmas laborales, empresariales, económicos y en definitiva sociales.

IV. EL RESULTADO: NADA EN LO INDUSTRIAL Y UNA FUGAZ OPORTUNIDAD EN LO AGRÍCOLA.

En 1964, tras acceder Eduardo Frei Montalva a la presidencia de Chile como militante del Partido Demócrata Cristiano, los anteriores y grandiosos discursos sobre una nueva sociedad transformada por el Derecho del Trabajo eran traducidos a expresiones programáticas de campaña electoral. Sin embargo, a pesar de haber sido impulsadas y promulgadas numerosas leyes laborales en el período de Frei, nada se acercó a lo propuesto en el ideario y los programas de gobierno. El paradigma legal de vínculo laboral seguiría siendo el contrato de trabajo sin ningún contrapeso, pero en el ámbito agrario si hubo elementos que podrían ser interpretados como preparatorios de estructuras laborales no contractuales sujetas en el derecho de dominio.

La Reforma Agraria es un tópico de importantes complejidades históricas, jurídicas y económicas que requiere de una mirada más especializada y en detalle de la que se está haciendo en estas páginas, pero de todas formas es importante resaltar algunos puntos que dicen relación con la idea jurídica que estamos observando³⁹. Como se ha visto más arriba, las figuras de vinculación laboral agrícola eran diversas de las existentes en el ámbito industrial, además de no ser, en muchos aspectos, figuras propias del Derecho del Trabajo como, por ejemplo, los inquilinos, los reemplazantes u “obligados”, entre otros. No se debe considerar al trabajo agrícola como un área menor o complementaria durante la

39 Sobre el proceso de Reforma Agraria del gobierno de Eduardo Frei Montalva, ver, ROBLES, C. Y KAY, C.: “La Transición del Sistema de Hacienda al Capitalismo Agrario en el Chile Central”, en AA.VV., *Historia política de Chile, 1810 – 2010. Tomo III, Estado y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, Santiago, 2018, pp. 107–139. ROJAS MARIN, A. “La Reforma Agraria del Presidente Eduardo Frei Montalva (1964-1970)”, en AA.VV., *Reforma agraria 50 años después. Origen y desarrollo del proceso*, Editorial Universidad de Talca, Talca, 2017, pp. 157-148. AVENDAÑO, O. “La Reforma Agraria en el Gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva: un cambio estructural y la incorporación del campesinado”, en AA.VV., *Eduardo Frei Montalva: un gobierno reformista*, Universitaria, Santiago, 2016, pp. 165–169.

década de 1960. Un importante porcentaje de la población de Chile aún vivía en el territorio rural, a pesar de que se experimentaba un proceso de migración hacia las ciudades. En 1960 un 31,8 % de la población nacional aún vivía en el campo⁴⁰.

El camino de la Reforma Agraria en Chile había comenzado con el proceso del presidente Jorge Alessandri Rodríguez con la ley 15.020 de 1962, que fue criticada por considerarse de un alcance excesivamente limitado. De ahí en más, cada uno de los dos períodos presidenciales siguientes, esto es, Eduardo Frei Montalva y Salvador Allende Gossens, dieron su propio impulso y sello al proceso de Reforma Agraria⁴¹. En 1965, en el mensaje presidencial del proyecto de una nueva ley de Reforma Agraria, Eduardo Frei señalaba: “En resumen, al realizar la reforma agraria, perseguimos lograr la transformación de las estructuras de la agricultura en forma tal, que posibiliten la incorporación de todo el sector rural al desarrollo social, cultural, económico y político de la nación”⁴².

La disposición política en el Congreso Nacional fue bastante favorable a introducir cambios en la legislación de Reforma Agraria, con apoyos de sectores fuera del gobierno como la de los partidos Comunista y Socialista que resolvían apoyar la iniciativa del gobierno para dar una mayor orientación social al proceso⁴³. De todas formas, no dejaban de señalar importantes reparos a las reformas, como expresaba el senador Víctor Contreras al expresar: “En muchas oportunidades, hemos oído hablar acerca de la necesidad de uniformar tanto la previsión como la reglamentación en cuanto a jornadas de trabajo. Nuevamente se nos promete regularizar esta situación. Votaremos favorablemente esta observación, aun cuando no nos satisface en absoluto”⁴⁴.

Sea como fuere, la discusión y tramitación del proyecto siguió adelante. Se contemplaba una etapa que podía ser transitoria o podía quedar de forma permanente en la que la propiedad de la tierra era comunitaria, como eran los “asentamientos”. En este caso, el paradigma de vínculo laboral ya no era el contrato de trabajo, sino que había una relación de dominio que consecuentemente permitía que el producto del trabajo quedara en el patrimonio del trabajador de manera comunitaria.

40 *Características Básicas de la Población (Censo de 1960)*, Dirección de Estadística y Censos, Santiago, 1964.

41 El concepto de la Reforma Agraria como una solución al abandono sufrido por la población campesina más que como un asunto de propiedad o economía, venía siendo planteado por Frei Montalva desde las décadas anteriores. A esto refiere en su calidad de senador en alocuciones parlamentarias en 1951. Diario de sesiones del Senado (Sesión 12 de 3 de julio de 1951), pp. 430–439.

42 Diario de sesiones de la Cámara de Diputados (Sesión 23 de 24 de noviembre de 1965), p. 2145.

43 AVENDAÑO, O.: “La Reforma”, pp. 166–167; y, San Francisco A. (Director), *Historia de Chile*, cit., Tomo II pp. 160 – 161.

44 Diario de sesiones del Senado (Sesión 35 de 14 de abril de 1966), p. 2027.

De este modo, la arista laboral de la Reforma Agraria además permitía declarar algún grado de cumplimiento del programa y el ideario de gobierno⁴⁵.

La nueva Reforma Agraria estuvo consagrada en un sistema legal que consistía principalmente en una Ley de Reforma Agraria y otra de Sindicación Campesina que cambiaba por completo la lógica del sistema anterior que había sido establecido en el período del presidente Gabriel González Videla. Ambas leyes en conjunto podrían ser interpretadas desde una perspectiva más global, como una preparación para formas laborales comunitarias o cooperativas, erradicando el contrato de trabajo y la subordinación y dependencia, estableciendo como paradigma preponderante, la relación privada y de dominio. Ciertamente, no es posible una comprobación histórica acerca de la eficacia o real virtud de este sistema agrario para alcanzar dichos objetivos, dado que el proceso cambió de rumbo y luego fue discontinuado en 1973.

La Ley 16.640 de Reforma Agraria de 1965 establecía formas empresariales y de trabajo que admiten vinculaciones no contractuales de trabajadores y faena, como era la propiedad cooperativa y los asentamientos. Por su parte, la Ley 16.625 de Sindicación Campesina consagraba una forma de organización sindical de base territorial en lugar de empresarial, que podría haber sido también la forma de preparar la organización de los campesinos según las mismas problemáticas económicas y geográficas. Ambas leyes formaban un sistema que en conjunto y en el tiempo se orientaban a una constitución laboral comunitarista o cooperativa, en la que la vinculación contractual ocuparía un lugar secundario.

El texto de la Ley 16.640 consagraba los asentamientos prescribiendo que “Asentamiento es la etapa transitoria inicial de la organización social y económica de los campesinos”, que tenía entre otros objetivos “Preparar y capacitar a los asentados para que asuman completamente, al término del asentamiento, las responsabilidades de propietarios y empresarios agrícolas” y, “Orientar e impulsar el desarrollo de la comunidad, promoviendo la preparación, creación y fortalecimiento de sus cooperativas u organizaciones de base”⁴⁶.

La otra figura que podría considerarse de preparación para estructuras de trabajo no subordinado es la de “unidades agrícolas familiares” que, si bien es cierto, distribuye una especie de propiedad individual, también establece como requisito para esta forma de tenencia de la tierra “Pertener a una cooperativa de reforma agraria, cuando la Corporación al momento de efectuar la asignación haya

45 Así lo proclamaba el diputado oficialista Héctor Valenzuela a propósito de la Reforma Agraria: “Así el Partido Demócrata Cristiano y el presidente Frei estamos cumpliendo nuestra promesa al pueblo que puso su fe y su esperanza en el programa de la revolución en libertad”. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados (Sesión 85 de 10 de mayo de 1966)*, pp. 8075–8076.

46 República de Chile, “Ley 16.640 de Reforma Agraria, artículo 66”, disponible en: <http://bcn.cl/2lplv>

establecido la obligatoriedad de pertenecer a ella, por el plazo que determine⁴⁷. Además de esto, se declara que la explotación de los campos debía ser directa por los asignatarios, aun cuando se permitía algún grado de contrato de trabajo ocasional y complementario⁴⁸.

El sistema de Reforma Agraria, en definitiva, presentaba formas de propiedad que a la vez eran de organización del trabajo de una manera diversa a la lógica del contrato de trabajo industrial intermediado por el Estado a través de la legislación tutelar laboral. Su real aptitud para provocar la transformación propuesta por la teoría y los programas políticos no pudo observarse en su desarrollo temporal, además de las críticas que dentro del mismo Congreso Nacional se formularon en su tiempo. Con todo, parece claro que en un ámbito imperfectamente regulado como era el del trabajo campesino, las figuras laborales contractuales no fueron el centro de los cambios, con lo que no se profundizó la estructura del trabajo subordinado y dependiente, sino que más bien se intentó seguir otro camino⁴⁹.

V. LA CONTROVERSI A POR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA PREVALENCIA DE LA RELACIÓN MEDIADA POR EL ESTADO.

En el tiempo inmediatamente siguiente al gobierno de Eduardo Frei Montalva, en Chile se vivió nuevamente un giro político de bastante intensidad con un simbolismo de significación refundacional. El gobierno del nuevo presidente Salvador Allende Gossens, que gobernó desde 1970 a 1973, presentaba una convocatoria política bajo la denominación de ser una “vía chilena al socialismo”, que buscaba el establecimiento de estructuras industriales y laborales participativas, basadas en principios diversos del contrato de trabajo, pero también, lejanos de las ideas jurídicas proclamadas desde el entorno del anterior presidente Eduardo Frei Montalva⁵⁰.

El programa del gobierno que recién estaba asumiendo, desplazaba a la relación laboral nuevamente hacia el ámbito de las relaciones jurídicas públicas, con el Estado en un papel de organizador y en muchos casos, derechamente como

47 República de Chile, “Ley 16.640 de Reforma Agraria, artículo 75”, disponible en: <http://bcn.cl/2lplv>

48 De este modo lo señalaba el artículo 67 de la ley 16.640: “En las tierras asignadas en conformidad a los incisos precedentes se entiende que el trabajo normal de explotación agrícola será ejecutado por los campesinos asignatarios de la tierra y sus familias o por los campesinos miembros de una cooperativa asignataria de tierras y sus familias. Sólo cuando las necesidades de la explotación exijan trabajo complementario, podrán contratar asalariados con carácter ocasional, quienes tendrán derecho a una participación en los beneficios de la explotación de acuerdo a las normas que se establezcan en el Reglamento” (ley disponible en: <http://bcn.cl/2lplv>).

49 Diario de sesiones de la Cámara de Diputados (Sesión 13 de 5 de julio de 1966), 1757.

50 CORVALÁN MÁRQUEZ, L.: *Del anticapitalismo al neoliberalismo en Chile. Izquierda, centro y derecha en la lucha entre los proyectos globales, 1950–2000*, América en Movimiento, Santiago, 2018, pp. 188–191; SAN FRANCISCO A. (Director), *Historia de Chile*, cit., Tomo IV, pp. 689–693.

empleador. Nuevamente la naturaleza jurídica de la relación laboral se ponía en el centro de los mecanismos de reformulación sociopolítica y otra vez, el foco se desplazaba más hacia afuera de la relación privada. El propio presidente Allende lo sostenía de forma muy categórica en sus discursos en los que se preocupaba de que no quedara duda acerca de que el camino de su gobierno se apartaba de la vinculación laboral privada basada en el dominio⁵¹.

En el ámbito agrícola, en el que si se había avanzado hacia el establecimiento de relaciones jurídicas de trabajo con orientación hacia una naturaleza de Derecho Privado, el gobierno de Salvador Allende también implementó algunos mecanismos que significaban una variante en la Reforma Agraria. Esto no se hizo con una nueva ley de reforma sino que más bien se fue configurando a través de la creación de instancias de organización desde el Estado, en conjunto con las agrupaciones de trabajadores, que permitían insertarse en un sistema de producción diverso al de la relación privada de propietarios comunitarios. De este modo, se formó una institucionalidad con los Centros de Producción (CEPRO) y Centros de Reforma Agraria (CERA) que articulaban al trabajo campesino. Ambas clases de instituciones se erigieron en aplicación de legislación vigente con anterioridad para la Reforma Agraria chilena. Los CERA se constituían como una forma de coordinación desde el Estado para el funcionamiento de una economía planificada y coordinada con organizaciones sindicales. Los CEPRO a su vez, coordinaban a los trabajadores de empresas agrícolas de propiedad del Estado⁵². En definitiva, en la economía agrícola se reorientaba el proceso de reforma hacia paradigmas jurídicos de relación mediada por el Estado, o derechamente, de Estado empleador.

A fin de cuentas, lo que había acontecido en Chile desde inicios del siglo XX hasta la década de 1970 mostraba un panorama en el que la idea jurídica sobre la organización del trabajo presentaba dos polos en los cuales el Estado tenía una participación directa. En uno de ellos, la relación laboral era intermediada por el Estado, bajo la figura del contrato de trabajo protegido con un contenido mínimo bajo el principio de irrenunciabilidad, y en el otro extremo, había una concepción de un Estado empleador, aunque con importantes matices que reservaban áreas

51 Son muy ilustrativas las palabras con que el presidente Allende manifiesta su desacuerdo con el paradigma del trabajador propietario frente a la CUT, que a la época era la central sindical más grande y unida al gobierno: "Nosotros decimos no a las empresas de trabajadores ¿Cuándo, en qué momento de la historia? ¿Cuándo, los otros gobiernos hicieron viable las empresas de los trabajadores? ... ¡Miren qué manera de disfrazar de capitalistas a los trabajadores! De pretender dividir la clase. ¡Miren qué forma sinuosa de pretender distorsionar la realidad de los trabajadores! Las empresas estatizadas, las empresas nacionalizadas, el carbón, el salitre, el hierro, el cobre, el petróleo, el acero, las empresas textiles, las empresas de cemento, los bancos, son del pueblo de Chile, son de todos los trabajadores y no de un grupo de trabajadores". ALLENDE, S.: "Discurso del Acto Inaugural del VI Congreso de la Central Única de Trabajadores, 8 de diciembre de 1971", en *Archivo Salvador Allende*, Vol. 8, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1990, p. 36.

52 DÍAZ OSORIO, J.: "La Reforma Agraria del Presidente Salvador Allende Gossens (1970-1973).", en AA.VV., *Reforma agraria 50 años después. Origen y desarrollo del proceso*, Editorial Universidad de Talca, Talca, 2017, pp. 155-178.

de la economía a la iniciativa privada, pero siempre con una coordinación vinculada a la organización estatal a través de los sindicatos. En medio de estos dos núcleos conceptuales, se intentaba abrir paso la idea jurídica acerca de la naturaleza privada de la relación laboral, en la que no existía un Estado mediador y tampoco un Estado empleador, sino que por el contrario, había una relación jurídica de trabajo de naturaleza privada, que se estructuraba con base al derecho de dominio que permitía que el producto del trabajo se incorporara de forma directa en el patrimonio del trabajador-propietario, sin la necesidad de un salario. Esto mostraba la importancia de la organización de las relaciones jurídicas de trabajo para la construcción de estructuras políticas, incluso sobre las propias normas jurídicas que refieren a las formas del Estado, las cuales no tuvieron una discusión tan intensa como aquellas que referían a la economía y al trabajo humano.

Esta circunstancia se vio confirmada en los años siguientes bajo el poder militar que imperó en Chile entre 1973 y 1990, que impuso un viraje político que se apoyó nuevamente en la regulación de las relaciones laborales, esta vez, regresando al paradigma del Estado mediador, pero con un grado importante de liberalización del contenido del contrato de trabajo, como lo dispusieron los respectivos decretos leyes que conformaron el Plan Laboral, especialmente el Decreto Ley 2200 que desregulaba la relación laboral, pero explicitando la mediación del Estado en la relación laboral, como era el paradigma clásico. Así lo establecía el artículo 2 de la señalada norma legal al decir que “Corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios”⁵³.

Desde la década de 1980 y hasta la actualidad, el paradigma jurídico laboral se ha mantenido invariable. La controversia por la naturaleza jurídica de la relación laboral quedó definida en torno a la relación contractual dirigida legislativamente con un contenido mínimo irrenunciable y una fiscalización estatal especializada de cumplimiento de las leyes laborales con una oficina laboral denominada Dirección del Trabajo⁵⁴.

VI. CONCLUSIONES.

En estas páginas hemos seguido la trayectoria de una idea jurídica que intentaba ser alternativa a la que fue preponderante durante todo el siglo XX y que consistía en la vinculación del trabajador mediante el contrato de trabajo con subordinación y dependencia. Esta propuesta intentó posicionarse en Chile como una solución

53 ROJAS MIÑO, I.: *El Derecho del Trabajo en Chile. Su formación histórica y el control de la autonomía colectiva*, Thomson Reuters, Santiago: 2016, pp. 192-199.

54 La irrenunciabilidad está en el artículo 5 del Código del Trabajo: “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

de tercera vía entre “derecha e izquierda” o entre “capitalismo y comunismo”, a la manera de síntesis que resolviera el conflicto de las dos nociones antecedentes.

Esta idea, planteada en el medio chileno entre otros por los abogados Alberto Hurtado Cruchaga, Eduardo Frei Montalva y Gustavo Lagos Matus, pudo transitar hasta la década de 1960, en la que fue utilizada para darle vitalidad a un programa de gobierno que buscaba instalarse como una “Revolución en Libertad”, aprovechando ideas jurídico-laborales de transformación social. Pero la realidad política de los años 1960 era muy distinta a la de las décadas de 1930 o 1940. El mundo se movía en otra dirección, con un espectro político que esencialmente tenía dos polos en medio de una Guerra Fría que daba muy pocos espacios al surgimiento de proyectos políticos no alineados. Chile no era la excepción a esta dinámica, y resulta bastante difícil pensar que, en las décadas de 1950 en adelante, los gobiernos chilenos no estuvieran fuertemente exigidos interna e internacionalmente por alguna de las potencias en pugna, más aún, después del año 1959 en el que la Revolución Cubana se mostraba como una esperanza o como una amenaza para los países americanos, según fuera el caso. Este escenario político parecía muy poco propicio para un intento de esta naturaleza.

Lo que se pudo observar finalmente, es que la idea jurídica sobre las formas empresariales y vinculares del trabajo quedó reducida a su mínima expresión en el momento de su encuentro con el poder político en 1964. No existieron intentos por implementar la empresa comunitarista o cooperativa en el área industrial, y no se observa nada que reemplace al contrato de trabajo por otra figura vincular.

La incógnita, de todas formas, queda abierta en lo relativo al ámbito agrícola. Esta área tal vez hubiera podido ser más propicia para intentar redefinir las estructuras laborales. Pudo apreciarse que, como parte de la Reforma Agraria de Eduardo Frei Montalva, se dispusieron algunas figuras legales que tendían a la propiedad comunitaria o cooperativa de la empresa, disminuyendo la incidencia del contrato de trabajo. Esto quedaba con el matiz de la institucionalidad agraria que había creado a continuación el gobierno de Salvador Allende, aun cuando el resultado que aquello pudo haber producido en la transformación de las relaciones jurídicas de trabajo sólo hubiera sido posible apreciarlo en un período más largo de tiempo.

Sea como fuere, las formas laborales agrarias solo podían servir de base y preparación para una transformación que por diversas razones no llegó a efectuarse en ese gobierno ni en los siguientes, hasta su total interrupción en 1973.

BIBLIOGRAFÍA.

ARRAU COROMINAS, F.: "Una aproximación al pensamiento político del ex Presidente de la República de Chile Eduardo Frei Montalva", en AA.VV., *Eduardo Frei Montalva: Fe, política y cambio social*", Ediciones de la Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, 2013, pp. 62-66.

AVENDAÑO, O.: "La Reforma Agraria en el Gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva: un cambio estructural y la incorporación del campesinado", en, AA.VV., *Eduardo Frei Montalva: un gobierno reformista*, Universitaria, Santiago, 2016, pp.159-195.

CLAVERO, M.: "Un punto de inflexión en la vida del padre Alberto Hurtado. Itinerario y balance de su viaje a Europa, de 1947", *Teología y Vida*, 2005, Vol. XLVI, pp. 314-317.

CORVALÁN MÁRQUEZ, L.: *Del anticapitalismo al neoliberalismo en Chile. Izquierda, centro y derecha en la lucha entre los proyectos globales, 1950–2000*, América en Movimiento, Santiago, 2018.

DÍAZ OSORIO, J.: "La Reforma Agraria del Presidente Salvador Allende Gossens (1970-1973)", en AA.VV., *Reforma agraria 50 años después. Origen y desarrollo del proceso*, Editorial Universidad de Talca, Talca, 2017, pp. 155-178.

FREI MONTALVA E.: *La Política y el Espíritu*, Ercilla, Santiago, 1940

IRURETA, P.: "La vocación jurídica de Alberto Hurtado S.J.", estudio preliminar; *Obras jurídicas completas de Alberto Hurtado Cruchaga*, Lexis Nexis, Santiago, 2005.

GAZMURI C. et al.: *Eduardo Frei Montalva 1911-1982*, Fondo de Cultura económica, Santiago, 1996.

HUNEEUS, C. Y COUSO, J. (Editores): *Eduardo Frei Montalva: un gobierno reformista*, Universitaria, Santiago, 2016.

HURTADO CRUCHAGA, A.: *Obras jurídicas completas*, Lexis Nexis, Santiago, 2005.

HURTADO CRUCHAGA, A.: *Moral social*, Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004.

HURTADO CRUCHAGA, A. (compilador): *El Orden Social Cristiano en los documentos de La Jerarquía Católica*, Club de lectores, Santiago, 1947.

LAGOS MATUS, G.: *El Problema Histórico del Trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago: 1950.

LIZAMA PORTAL, L.: "El Derecho del Trabajo chileno durante el Siglo XX", *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2011, Vol 2, n° 4, pp. 109–142.

NAYAN, P. et. al.: *Situación actual del cooperativismo agropecuario en Chile*, Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, Santiago, 2012.

PALOMEQUE, M.C.: *Derecho del Trabajo e Ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho del Trabajo en España (1973–1923)*, Teknos, Madrid: 2011.

PÉREZ GUIÑEZ, A. (Director), *Eduardo Frei Montalva: Fé, Política y cambio social*, Ediciones Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, 2013.

ROBLES C. Y KAY, C.: "La Transición del Sistema de Hacienda al Capitalismo Agrario en el Chile Central", en AA.VV., *Historia política de Chile, 1810–2010. Tomo III, Estado y sociedad*, Santiago, Fondo de Cultura Económica, Santiago, 2018, pp. 107-139.

ROJAS MARÍN, Á.: "La Reforma Agraria del Presidente Eduardo Frei Montalva (1964-1970)", en AA.VV., *Reforma agraria 50 años después. Origen y desarrollo del proceso*, Editorial Universidad de Talca, Talca, 2017, pp. 157-148.

ROJAS MIÑO, I.: *El Derecho del Trabajo en Chile. Su formación histórica y el control de la autonomía colectiva*, Thomson Reuters, Santiago, 2016.

RUIZ GODOY, R.: *Historia de la legislación laboral en Chile. Proyectos, debates y regulaciones del mundo del trabajo en la historia chilena*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2018.

SAN FRANCISCO, A. (Director): *Historia de Chile 1960–2010, Tomo II*, Universidad San Sebastián, Santiago, 2016.

SAN FRANCISCO, A. (Director): *Historia de Chile 1960–2010 Tomo III*, Universidad San Sebastián, Santiago, 2018.

UGARTE CATALDO, J.L.: *Derecho del Trabajo: Invención, teoría y crítica*, Thomson Reuters, Santiago, 2014.

WALKER ERRÁZURIZ, F.: *Derecho de las Relaciones Laborales*, Editorial Universitaria, Santiago, 2003.

WALKER LINARES, F.: *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*, Nascimento, Santiago, 1957.

YÁÑEZ ANDRADE, J. C.: "Antecedentes y evolución histórica de la legislación social de Chile entre 1906 y 1924", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2011, XXI, pp. 203-210.